



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3538

Sancionada el 20/01/1960. Promulgada el 26/01/1960.
Publicada en el Boletín Oficial N° 6.067, del 01 de febrero de 1960.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- El Estado Provincial garantizará el libre desenvolvimiento de las actividades de las agrupaciones políticas que sustenten las libertades, derechos y garantías individuales consagrados por las constituciones de la Nación y de la Provincia, así como la facultad de organizarse como partido y gobernarse de acuerdo con sus respectivos estatutos o cartas orgánicas.

Art. 2°.- Los partidos políticos existentes y reconocidos por el Juzgado Electoral de la Nación hasta el 15 de noviembre de 1959, quedan automáticamente reconocidos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes en la jurisdicción territorial de la Provincia.

Art. 3°.- Para que una agrupación política pueda ser reconocida como partido, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Formular una declaración de principios y un programa de acción política en los que propugne expresamente el mantenimiento del régimen democrático, republicano, representativo y federal de gobierno, así como el de las libertades, derechos y garantías individuales consagrados en la Constitución Nacional.
- b) Ostentar un nombre que no contenga designaciones personales ni derivadas de ellas, ni provoque confusión se distinga del nombre de cualquier otra agrupación.
- c) Contra una carta orgánica que asegure la libertad de afiliación, la participación y fiscalización de los afiliados en la dirección, gobierno y administración del partido, y en la elección de sus autoridades y candidatos, excluyendo de su seno a quienes hayan perdido el ejercicio de sus derechos electorales o políticos.
- d) Contar con un número de afiliados no inferior a quinientos en el padrón electoral de este distrito.

Art. 4°.- Cuando un partido político resuelve modificar su declaración de principios, programa de acción política, nombre y/o su carta orgánica, deberá remitir ejemplar autenticado de tal modificación al Tribunal Electoral, antes de que entre en vigor.

Art. 5°.- El reconocimiento de un partido político importará además del de su personería como tal, el reconocimiento de su carácter de persona jurídica para todos los efectos del derecho privado. El ejercicio de los derechos inherentes a la agrupación como partido político reconocido corresponden exclusivamente a sus autoridades en ejercicio estatutariamente elegidas y no es delegable, sin perjuicio de las funciones asignadas a los apoderados por la Ley Electoral.

Art. 6°.- Los partidos políticos reconocidos deberán, dentro de los 90 días de la publicación de esta ley:

- a) Dar estricto cumplimiento a sus estatutos o carta orgánica;
- b) Llevar como mínimo, por intermedio del organismo central:
 - 1°) Libro de registro de afiliados y sus respectivas fichas, con la firma o impresión digital, debiendo constar en aquél el nombre de los ciudadanos inscriptos, su domicilio, número de matrícula individual, clase y ocupación;
 - 2°) Libro de inventario, en que se registrarán ordenadamente todos los bienes que integren su patrimonio;
 - 3°) Libro de caja, donde se anotarán por su orden todos los ingresos y egresos de fondos;
 - 4°) Libro de actas en el que se insertarán las resoluciones emanadas de los distintos organismos partidarios.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 7º.- Les está prohibido a los partidos políticos mantener vinculaciones con organizaciones extranjeras como así también el apoyo de las mismas en las contiendas políticas.

Art. 8º.- Los padrones de afiliados serán públicos y deberán remitirse anualmente al Tribunal Electoral antes del 1º de diciembre mediante copia actualizada y autenticada de los mismos o cada vez que éste lo solicite y antes de cada elección interna el padrón a utilizarse en ésta. Antes de elegir sus candidatos, los partidos deberán sancionar sus plataformas electorales y remitir copia autenticada municipalidades; de la misma al Tribunal Electoral. Los resultados de las elecciones internas serán publicados en dos diarios locales por una sola vez y comunicados a la autoridad electoral.

El incumplimiento de las disposiciones de este artículo, facultará al Tribunal Electoral a no dar curso a ninguna actuación que interpongan los partidos remisos, y hasta tanto no den cumplimiento a las mismas.

Art. 9º.- No podrán ser candidatos a cargo electivos los que sin haberse desafiliado formalmente de un partido se afiliaran a otro. La violación a esta disposición significará su inhabilitación por 3 años para cualquier cargo electivo.

Art. 10.- Queda expresamente prohibido a los partidos políticos la aceptación de aportes o donaciones:

- a) De empresa concesionarias o permisionarias de servicios u obras públicas o que sean proveedoras habituales de la Provincia, sus entidades descentralizadas o municipalidades;
- b) De empresas que explotan juegos de azar;
- c) De grupos, asociaciones o autoridades extranjeras;
- d) De organizaciones patronales, obreras o profesionales;
- e) De empleados públicos o privados, si el aporte o donación fuera obtenido con intervención directa o indirecta de los superiores jerárquicos o empleadores;
- f) Las que fueran anónimas. Los donantes podrán exigir que su nombre no se publique, pero el partido deberá conservar documentación necesaria, para poder establecer claramente el origen de las donaciones.

Art. 11.- La transgresión a las normas sobre formación del patrimonio de los partidos políticos obligará a éstos a entregar al Consejo General de Educación un importe igual al de la donación o aporte ilícitamente recibido.

Las personas de existencia ideal que efectúen aportes o donaciones, en transgresión de lo dispuesto en el artículo 10, sufrirá una multa con igual destino por un importe igual al décuplo de la donación o aporte ilícitamente efectuados sin perjuicio de la pena corporal que pueda corresponder a sus directores, gerentes, representantes o agentes.

Art. 12.- La disolución de los partidos se operará:

- a) Por las causas previstas en su respectiva carta orgánica o por decisión de las dos terceras partes de los integrantes de su autoridad deliberativa, ratificada por el voto directo de los afiliados;
- b) Por violación de las disposiciones que se consagran en los artículos 1º, 3º y 7º de esta ley;
- c) Por incitar a la violación o a la alteración del orden como forma de propaganda política.

Art. 13.- El partido político disuelto por las causales contempladas en el inciso a) del artículo anterior, podrá ser nuevamente reconocido previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Art. 14.- Los partidos políticos reconocidos o los nuevos que se reconozcan no podrán usar nombres semejantes a los de otros partidos existentes en la provincia, ni utilizar en su propaganda distintivos, monograma siglas, música característica, retratos o nombres pertenecientes a partidos disueltos o a los cuales la autoridad competente les haya negado personería jurídica.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 15.- Cuando en algún partido existiera, distintas fracciones que se atribuyan públicamente el nombre o la representación del mismo, el Tribunal Electoral otorgará el nombre originario a aquella que acredite poseer la representación partidaria; la otra u otras fracciones se distinguirán por un aditamento, sin que el Tribunal Electoral pueda desconocerlas.

Las bases para comprobar la representación partidaria y consiguientemente para otorgar el nombre originario a que se refiere el presente artículo, serán las constancias que surgen del artículo 3º, inciso c) y del artículo 6º de esta ley.

Art. 16.- El reconocimiento y la disolución de los partidos políticos se sustanciarán ante el Tribunal Electoral.

Art. 17.- El Tribunal Electoral entenderá en las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley de acuerdo con el procedimiento siguiente: Fijará audiencia dentro de los 5 días, bajo apercibimiento de celebrarse con la parte que concurra, y se expedirá dentro de los 3 días de realizada aquélla. La prueba deberá ofrecerle en la primera presentación y producirse en la audiencia. Las resoluciones del Tribunal Electoral serán inapelables.

Art. 18.- El Tribunal Electoral, ante cualquier cuestión que le sea planteada, podrá ordenar como medida de mejor proveer, en el termino perentorio que fije, la presentación de toda la documentación partidaria que pueda servir de elemento de juicio.

Todas las actuaciones que deban cumplirse ante el Tribunal Electoral se harán en papel simple.

Art. 19.- Derógase la Ley 2.415 (original 1.137) y toda otra disposición que se oponga al cumplimiento de lo dispuesto por la presente.

Art. 20.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos sesenta.

JOSE M. MUNIZAGA – Luciano Leavy – Rafael D. Bracamonte – Emilio A. Ratel

POR TANTO:

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública

Salta, 26 de enero de 1960.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

BENARDINO BIELLA – Julio A. Barbarán Alvarado